

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 109

Fecha Estado: 15/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090038400	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAMILE DEL SOCORRO - PABON C.	DORA MARIA - VALLEJO MEJIA	Auto que pone en conocimiento previo a la suspensión del proceso deben aclarar	14/07/2021	1	
05266310300220210017100	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil	14/07/2021	1	
05266310300220210017200	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia	14/07/2021	414	
05266310300220210017300	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia	14/07/2021	1	
05266310300220210017400	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia	14/07/2021	1	
05266310300220210017500	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de justicia	14/07/2021	1	
05266310300220210017600	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de justicia	14/07/2021	1	
05266310300220210017700	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia	14/07/2021	1	
05266310300220210017800	Acciones Populares	UNER AUGUSTO - BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Corte Suprema de Justicia	14/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 2009-00384-00  
AUTO REQUIERE PREVIO SUSPENSIÓN PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Conforme lo advertido por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, téngase en cuenta que una vez sean fijados los honorarios definitivos a la secuestre, los mismos serán asumidos por la parte demandada.

De otro lado, es necesario que las partes aclaren su situación en el proceso, puesto que la celebración de una transacción significa que el proceso termina por ese motivo; el título que obra en el proceso desaparece y es reemplazado por el nuevo acuerdo celebrado entre las partes y es ese acuerdo el que luego se ejecuta en caso de incumplimiento.

De tal manera que la transacción no se celebra para suspender un proceso sino para terminarlo, y en caso de que en el fondo no exista transacción y todo se limite a una suspensión del proceso, la petición debe estar conforme a lo dispuesto en el artículo 161-2 del CGP, donde las partes deben informar la fecha exacta hasta la cual será suspendido el proceso, puesto que el mismo no puede permanecer en ese estado de manera indefinida, mucho menos cuando ya existe fallo y podrían verse sancionados con el desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	413
Radicado	05266310300220210017100
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 8 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 22 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del *“lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, pero cuando sean varios los jueces competentes, *“conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

- 1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.
- 3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- 4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	414
Radicado	05266310300220210017200
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 8 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 22 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del “*lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”, pero cuando sean varios los jueces competentes, “*conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*”.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**R E S U E L V E**

- 1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.
- 3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- 4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	422
Radicado	05266310300220210017300
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 8 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 22 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del *“lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, pero cuando sean varios los jueces competentes, *“conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**R E S U E L V E**

- 1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.
- 3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- 4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	423
Radicado	05266310300220210017400
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 8 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 22 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del *“lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, pero cuando sean varios los jueces competentes, *“conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la perpetuatio jurisdictionis, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

- 1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.
- 3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- 4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	425
Radicado	05266310300220210017500
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 15 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 23 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del *“lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, pero cuando sean varios los jueces competentes, *“conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

- 1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.
- 3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- 4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	424
Radicado	05266310300220210017600
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 15 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 23 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del *“lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, pero cuando sean varios los jueces competentes, *“conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

- 1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.
- 3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- 4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	428
Radicado	052663103002202100117700
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 15 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 23 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del “*lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”,

**AUTO INTERLOCUTORIO 428 - RADICADO 05266310300220210017700**

pero cuando sean varios los jueces competentes, “conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

**AUTO INTERLOCUTORIO 428 - RADICADO 05266310300220210017700**

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**R E S U E L V E**

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.

3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	429
Radicado	052663103002202100117800
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante (s)	AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La presente Acción Popular fue presentada por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A., pues considera que dicho ente vulnera los derechos colectivos, al no tener en los inmuebles donde funcionan sus sucursales baños aptos para las personas con discapacidad; repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) la admitió por auto del 15 de marzo de 2021, sin embargo, por auto del 23 de abril de 2021, decidió decretar la nulidad lo actuado y en consecuencia, rechazó de plano la Acción Constitucional y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado, en quienes consideró se encuentra radicada la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues es este Municipio es en el que se encuentra ubicada la sede de la entidad bancaria accionada y donde se está presentando la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

El conocimiento de la Acción Constitucional arriba referida le correspondió por reparto a este Juzgado, y hecho el análisis correspondiente, hemos llegado a la conclusión de que no somos competentes para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, mediante la cual se regularon las Acciones de Grupo y las Acciones Populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, quedó establecido que el competente para conocer de estas últimas, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria, es el Juez Civil del Circuito del *“lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”*, pero cuando sean varios los jueces competentes, *“conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.

En este caso, el actor escogió el fuero territorial del Municipio de La Virginia (Risaralda) para el trámite de la Acción Popular que instauró, y aunque el accionante no indicó expresamente por qué razón hizo tal elección, sí manifestó que los hechos que le dieron a la Acción Constitucional, se están presentando en todo el territorio nacional, resultando válida entonces la elección que hizo a la luz de la disposición arriba transcrita.

Pero además de lo anterior, en materia Constitucional también rige el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Auto del 14 de enero de dos mil cinco, Ref: Exp. No. 01255, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla, cuando dijo:

*“1. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado sin vacilación alguna que en los juicios civiles, una vez “...admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si éste medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal (auto del 7 de diciembre de 1999).*

*“Ello, claro está, se explica por la trascendencia que merece el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en cuya virtud, aquel despacho judicial que asume el conocimiento de un asunto que corresponde a otro juzgador de la misma especialidad, no puede desligarse de él sino hasta que tenga ocurrencia cualquiera de las formas de terminación del proceso, a no ser que la parte demandada, durante las oportunidades y en los casos que prevé la ley, haga valer los mecanismos a su alcance para lograr que se reasigne el trámite de la actuación a la dependencia judicial a la que la ley, en principio, reviste de competencia.*

*“Es que si el demandante elige convocar a su oponente procesal ante un juez que no es el competente y no se advierte tal circunstancia al admitir la demanda, el único revestido de interés para pedir que se adopten las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida es el demandado, por ser él quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si guarda silencio sobre ese aspecto, debe inferirse que ello no le acarrea agravio alguno, y por ende, ha de colegirse su conformidad con la elección realizada”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez la competencia se ha consolidado en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.

A lo anterior se suma, que de darse los supuestos para alterar la competencia, correspondía remitirla al domicilio de la entidad bancaria demandada que lo es la ciudad de Medellín o disponer la acumulación ante el Juez que conoce de acciones populares contra el mismo banco y por los mismos hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

- 1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2º. Proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien lo dirima.
- 3º. Remítase lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- 4º. Notificar esta decisión al accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ